



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3499

Jueves 20 de setiembre de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio de correos.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de los Belgas, deseando estrechar los vínculos de amistad que felizmente unen á los dos países, y queriendo arreglar sus comunicaciones de correos sobre bases mas favorables á los intereses del público por medio de un nuevo convenio que asegure tan importante resultado han nombrado al efecto por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Pedro José Pidal, marqués de Pidal, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, de la de San Fernando y del mérito de las Dos Sicilias, de la del Leon neerlandes y de la de Pio IX, individuo de número de la academia española, de la de la historia y de la de San Fernando, y honorario de la de San Carlos de Valencia, diputado á Cortes y primer secretario del despacho de estado etc.; y S. M. el Rey de los Belgas al baron Ildefonso du Jardin, oficial de su orden, condecorado con la cruz de Hierro, caballero gran cruz de la orden de la Corona de Encina, gran comendador de la orden de Oldemburgo, comendador de la orden del Leon de los Países Bajos y de la de Danebrog de Dinamarca, su ministro residente cerca de S. M. Católica.

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Art. 1.º Las cartas ordinarias y las muestras de géneros que vayan de España y sus islas adyacentes á Bélgica, y reciprocamente las cartas ordinarias y las muestras de géneros que vengan de aquel país á Espa-

ña y á dichas islas, se espedirán siempre sin previo franqueo, y pagarán el porte por entero en las oficinas de la nacion á que vayan dirigidas.

Los *Diarios*, *Gacetas*, periódicos, prospectos, catálogos, anuncios y avisos impresos y litografiados, se franquearán previamente en la oficina en que ingresen, y no podrá exigirseles ninguna otra especie de retribucion ni porte en el lugar á que van destinados.

Los libros, folletos y demas impresos que no sean de los mencionados en el párrafo anterior, los grabados y litografiados, á escepcion de los que forman parte de los periódicos, y los papeles de música, continuarán sujetos á las disposiciones del arancel de aduanas.

Art. 2.º Los habitantes de ambos países podrán dirigirse reciprocamente cartas certificadas, adelantando en la administracion de correos del país en que se espeda el certificado el porte correspondiente: la mitad de este porte la percibirá la oficina que certifique, y la restante se abonará á fin de cada trimestre á la oficina de la nacion á que va dirigido el certificado, en la forma que acuerden las direcciones generales de correos de los dos países.

Si una carta certificada se perdiera, la oficina en cuyo territorio se hubiese verificado la pérdida, pagará á la otra, por via de indemnizacion, cincuenta francos. No habrá derecho á esta indemnizacion no reclamándola en el término de seis meses, contados desde la entrega del certificado en la respectiva oficina.

Art. 3.º El porte de las cartas ordinarias cuyo peso no esceda de cuatro adarmes ó un cuarto de onza en España, y de siete y media gramas en Bélgica, será de 4 reales vellon en España y un franco en Bélgica.

Las que escedan de este peso y no pasen de ocho adarmes ó quince gramas respectivamente, pagarán ocho reales vellon en España y dos francos en Bélgica, y así sucesivamente, aumentándose el porte de cuatro en cua-

tro adarmes y de siete en siete y media gramas, cuatro de reales vellon en España y un franco en Bélgica.

El porte de las cartas certificadas será el triple de las ordinarias del mismo peso.

Las muestras de géneros que no tengan de por sí ningun valor, y que se presenten con fajas o de modo que no haya duda alguna sobre su naturaleza, y sin mas escrito que los números de orden y las marcas, pagarán la mitad del porte fijado á las cartas ordinarias del mismo peso, aunque nunca debe ser este porte inferior al de una carta sencilla.

Los periódicos y demas impresos comprendidos en el segundo párrafo del art. 1.º que se envíen con fajas y que no contengan cifra, signo ni ninguna otra cosa escrita de mano pagarán por razon de franqueo doce maravedis vellon en España, y diez céntimos en Bélgica por cada pliego regular de impresion. Los que no se presenten con estas condiciones y circunstancias serán porteados como las cartas.

Art. 4.º Las correspondencias mal dirigidas ó dirigidas á personas que hayan mudado de residencia, se devolverán recíprocamente y sin ninguna dilacion por el intermedio de las respectivas oficinas de cange. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de géneros y los periódicos é impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de una parte á otra á fin de cada trimestre.

Art. 5.º Quedan completamente derogadas todas las disposiciones del convenio celebrado entre la España y la Bélgica en 27 de diciembre de 1842.

Art. 6.º El presente convenio tendrá cumplida observancia por el término de seis años. Al espirar este término quedará vigente por otros cuatro, y así consecutivamente, á menos que no se haga notificacion en contrario por una de las altas partes contratantes un año antes de espirar cada término. Durante este último año el convenio continuará teniendo plena ejecucion.

Art. 7.º El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones cangeadas en Madrid en el término de seis semanas, ó antes si fuere posible, y será puesto en ejecucion un mes despues del cange de dichas ratificaciones.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio por duplicado, y han puesto en él el sello de sus armas.

En Madrid á 17 de julio de 1849.—(L. S.)—(Firmado.)—Pedro José Pidal.—(L. S.)—(Firmado.) Barón du Jardin.

El día 31 de agosto próximo pasado se han cangeado entre el Sr. marqués de Pidal, primer secretario del despacho de estado, y el Sr. baron du Jardin, ministro residente de S. M. el rey de los belgas, las ratificaciones del convenio de correos entre España y Bélgica, que empezará á regir el 1.º del próximo octubre.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS
PÚBLICAS.

Industria.—Circular.

La Reina (Q. D. G.) con el objeto de que ten-

gan cumplido efecto la ley de minería de 11 de abril último y el reglamento para su ejecucion decretado por S. M. en 31 de julio próximo anterior, inserto en las Gacetas de 9 y 10 del actual, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

Primera. Corresponiendo á los gefes políticos desempeñar la parte administrativa del ramo conforme á lo prescrito en la ley y reglamento citado, cesarán desde luego los inspectores en el conocimiento de ella.

Segunda. Suprimida la jurisdiccion especial del ramo por la cuarta de las disposiciones transitorias de la ley, dejarán igualmente los inspectores de entender en los asuntos contenciosos de minas.

Tercera. Por tanto, sin pérdida de tiempo clasificarán los inspectores todos los documentos y expedientes que existan, tanto en sus respectivas inspecciones, como en los tribunales inferiores del ramo de que estuvieron encargados. Esta clasificacion se verificará con la mayor escrupulosidad, y á fin de que no se incurra en errores que pudieran dar lugar á dilaciones é entorpecimientos en perjuicio del servicio se ejecutará del modo siguiente:

En primer lugar los documentos y expedientes puramente administrativos ó gubernativos (como se denominaban en la anterior legislacion), se separarán de los contenciosos. Para hacer esta primera division se tendrá presente que corresponden á la administracion activa, y no á los tribunales, todos los documentos y expedientes en que se trate solo de asuntos de interes ó conveniencia públicos; por ejemplo, de concesiones, de policia, seguridad y salubridad públicas, laboreo de las minas, recaudacion de impuestos etc. Por el contrario los relativos á cuestiones de propiedad y á derechos en que esten interesados uno ó mas particulares pertenecen á la parte contenciosa. Hecha esta primera division se subdividirán los expedientes contenciosos en dos clases. La primera comprenderá los que correspondan á los tribunales ordinarios, y la segunda los contenciosos administrativos que son de la competencia de los consejos provinciales y del consejo real. Los pleitos ó litigios que deben remitirse á los tribunales ordinarios son aquellos en que no está interesada la administracion por tratarse solo de cuestiones de propiedad entre particulares, de derechos civiles que hayan de ventilarse con arreglo á las leyes comunes. Los que hayan de pasarse á los consejos provinciales son aquellos en que estando interesada la administracion versen sobre derechos que esta tiene obligacion de respetar, y se consideren atacados por algun acto administrativo. Fija la naturaleza del tribunal á que hayan de pasarse los asuntos contenciosos para determinar cuál ha de ser entre los de su clase al que toca el conocimiento en cada caso particular, se tendrá presente que si fuesen asuntos civiles corresponden al juzgado de primera instancia del territorio donde se halle situada la mina; si contencioso-administrativos, y de tal naturaleza que de ellos deba entender el consejo provincial, pertenecerán asimismo al de la provincia donde aquella se encuentre.

Divididos así los expedientes contenciosos se designarán los que pertenecían á cada uno de los tribunales de los respectivos territorios en que según su estado y naturaleza deba continuar su instrucción, poniéndoles una carpeta en que ha de expresarse: 1.º Los nombres de las partes que litigan: 2.º La indicación del asunto: y 3.º El tribunal á que deba pasar según los motivos y con arreglo á los principios antedichos.

Divididos, clasificados y encarpados de este modo todos los expedientes, los pasarán los inspectores á los gefes políticos acompañando un inventario de ellos. Este inventario comprenderá las siguientes divisiones:

1.º Documentos y expedientes puramente administrativos ó gubernativos.

2.º Expedientes contenciosos, subdividiendo esta sección, como queda dicho, en dos, á saber: Primera. Expedientes que corresponden á los tribunales ordinarios. Segunda. Expedientes contencioso-administrativos. De los de una y otra clase se harán además tantas subdivisiones cuantos sean los tribunales ordinarios ó consejos provinciales de los respectivos territorios á los que hayan de pasarse.

Cuarta. Verificado lo prescrito en el artículo anterior, entregarán los inspectores á los respectivos gefes políticos, para que se les dé el curso oportuno, todos los referidos expedientes y autos clasificados, encarpados, y con el mencionado inventario. De esta entrega se formará por duplicado una acta autorizada por el secretario del gobierno político y firmada por el gefe y el inspector. De dicha acta se elevará un ejemplar al gobierno por conducto de la dirección de industria.

Quinta. En seguida, y con arreglo á las ordenes que al efecto les comunicarán á los gefes políticos, se situarán los inspectores en las respectivas capitales de los nuevos distritos mineros, colocadas en los puntos señalados en el artículo 23 del reglamento del cuerpo de ingenieros del ramo.

Sesta. Y finalmente, los inspectores de minas entrarán desde luego en el ejercicio de todas las funciones que les señala el citado reglamento, con sujeción á lo que en el mismo, en la ley del ramo y en el reglamento para su ejecución se determina.

Lo que de real orden digo á V. para su cumplimiento en la parte que le es respectiva. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de agosto de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. inspector de minas del distrito de.....

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

Por disposición de S. E. la audiencia territorial de Albacete está mandado la captura de Juan Tomás Blanco, natural de Villarrobledo y residente en Miguel Esteban y Vitorobas, manco de la mano izquierda, de 25 años: de Benigno Nieto, natural y vecino del Quintanar

de la Orden, casado, arriero, y de 29 años: y de Francisco Nieto (a) el majillo, natural y vecino del Quintanar de la Orden. Se encarga su conducción, con toda seguridad, á las cárceles de Belmonte, en cuyo juzgado de primera instancia pende causa criminal contra estos sujetos sobre robo de dinero y alhajas. Belmonte y septiembre 11 de 1849.—Por mandado de S. S., Manuel Martín Lopez.—El juez, Cayetano Grande.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

Licenciado D. José Gomez de Castro, juez de primera instancia de Getafe y su partido, de que el infrascrito escribano de número da fé.

Por el presente, cito llamo y emplazo á Leandro Conde y Pablo Martín Mosquera, vecinos de la villa de Seseña, para que en el término de 30 días se constituyan en la cárcel nacional de esta cabeza de partido á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que contra los mismos estoy siguiendo por robo de efectos á Gregorio Diaz, peon de número del camino de hierro en el término de Ciempozuelos; en inteligencia que si se presentaran se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieran, y de no les parará el perjuicio que haya lugar.

Y á los efectos oportunos mando publicar el presente. Getafe 11 de setiembre de 1849.—L. D. José Gomez de Castro.—Por su mandado, Juan Gonzalez Cazorla.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don José Gomez de Castro, juez de primera instancia de Getafe y su partido, refrendada del escribano don Esteban Moraleda, fecha 1.º del que rige, recaída en vista de escrito del promotor fiscal del mismo juzgado, se llama á todos los que se crean con derecho á la propiedad de la escribanía del lugar de Alcorcon, para que le deduzcan en forma en dicho juzgado, parándoles á los que no lo verifiquen el perjuicio que haya lugar.

Con autorización del Excmo. Sr. gefe político de la provincia, se subastan en la villa de Torrejon de Ardoz las yerbas de invierno de los prados de Ardoz y dehesa del Retamar, perteneciente á sus propios, para 700 cabezas de ganado lanar; las que se hallan tasadas por el perito agrónomo del distrito en la cantidad de 2,800 reales; y se ha señalado para su remate el lunes 22 de octubre próximo á las doce de su mañana en la casa de ayuntamiento ante el alcalde constitucional de la misma, y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto al tiempo de la subasta.

Con la autorización competente del Excmo. Sr. gefe político, se subastan las yerbas de invierno de los prados afectos á propios de Moraleja de Enmedio y su desdoblado, titulados Dehesa, Humilladero, Boyar y Hoya. Su remate está señalado para el 14 de octubre próximo á las once de su mañana en la sala de concejo de dicha

villa, en el que no se admitirá cantidad menor de la en que han sido tasadas por el agrónomo del partido.

Con la debida autorizacion del Excmo. Sr. gefe politico de la provincia, se subastan en la villa de Campo Real el 15 del proximo octubre a las doce de su mañana en la casa de ayuntamiento, los pastos de invierno de las dehesas de propios llamadas Boyal, Cañada, Ejidos, Montecillo y Monte Robledar, permitiéndose la entrada a 1,020 cabezas de ganado lanar, por la suma de 5,750 reales, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Con permiso del Excmo. Sr. gefe politico de esta provincia se ha de verificar y subastar una poda y, entresaque, en las chaparras de la parte de abajo de la dehesa boyal de la villa de Villamantilla, cuyas leñas reducidas que sean a carbon podrán producir sobre unas 4,500 arrobas de dicho combustible. Asimismo se subastan las arrobas de corteza que producía el descortezado de los pies de eacina que se arranquen. Tambien se subastan con igual permiso las yerbas de invierno de dicha dehesa, suficiente a mantener 700 cabezas de ganado lanar; tasadas dichas yerbas en 2,400 rs. Y cuyas subastas tendrán lugar en la secretaria de ayuntamiento de dicha villa y bajo los pliegos de condiciones respectivos, el 1.º de octubre próximo a las doce de su mañana. Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Estremera ha acordado sacar en pública subasta los ramos sujetos a consumos, habiendo señalado para sus dos únicos remates los dias 21 y 29 del corriente de diez a doce de sus mañanas, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto a los licitadores.

El ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares, previa autorizacion superior, saca a pública subasta el arrendamiento de los tres tejares próximos a la barca, pertenecientes a sus propios, por todo el año inmediato de 1850, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de la corporacion; habiendo señalado para sus remates el dia 21 de octubre del corriente año, desde las once de su mañana en adelante, en la casa consistorial.

Lo que se anuncia por el presente llamando licitadores.

Con permiso del Excmo. Sr. gefe politico de esta provincia, se subasta en el lugar de las Navas de Buitrago el segundo cuarte de la roza de chaparro bajo de Cuesta Marina, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate; para cuyo fin está señalado el dia 10 de octubre próximo de diez a doce de la mañana.

Con autorizacion del Excmo. Sr. gefe politico de esta

provincia se saca a pública subasta el arrendamiento o alquiler de las casas tituladas tienda de mercería, taberna, bolegon, abacería, fiel medidor, tajon y matadero; y para sus tres remates están señalados los dias 30 de setiembre, 14 y 28 de octubre, en las casas consistoriales de Arganda en esta provincia.

En virtud de autorizacion del Excmo. Sr. gefe superior politico de esta provincia se sacan a la subasta en la villa de Perales de Tajuña los pastos de invierno de la dehesa baja titulada Valdeporquerizas, para ganado lanar mayor, desde 1.º de noviembre hasta 25 de marzo de 1850, tasadas en 3,600 rs.; su remate se celebrará el dia 30 del corriente, y el del 5.º si le hubiere el 2 de octubre siguiente, en la sala municipal de dicha villa, y hora de las doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en su secretaria.

La persona que se le haya extraviado un cerdo como de cinco arrobas de peso que fue hallado a la entrada de la ribera del monte de Batres la tarde del martes 11 acudirá al Sr. alcalde de la y misma dando las competentes señas se le entregará.

COLECCION COMPLETA

de las obras genuinas del

GRANDE HIPOCRATES.

Novísima version hecha del testo griego con los manuscritos y todas las ediciones a la vista por Mr. E. Littré, traducida al castellano y anotada con textos de nuestros mas célebres espositores españoles por el Dr. D. Tomás Santero.

Consta toda la obra de cuatro tomos en cuarto, de buen papel y esmerada impresion; y habiendo quedado un pequeño resto de ejemplares, se ha arreglado su costo en 80 rs. toda la obra, en lugar de 140 que antes costaba; y admitiéndose tambien suscripcion por tomos, los que no puedan hacer el desembolso de una vez; es decir, se entregarán al suscriptor desde el dia en que se suscriba un tomo cada mes, y abonará por él 20 rs.

Se vende en Madrid en la redaccion del Boletin oficial, calle de Atocha, num. 102, y en provincias, en las principales librerías.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 29+	a 35	rs. vn.
Cebada....	de 15+	a 16+	rs. vn.
Algarrobas de		a 15+	rs. vn.

Madrid 18 de setiembre de 1849.